ACUERDO No. CSJATA25-28
31 de enero de 2.0254

(Consejera Ponente: Dra. Olga Lucía Ramírez Delgado)

"Por medio del cual se estudia una solicitud de permiso para residir fuera de la sede laboral de la señora Aura Lorena Robledo Canaval, escribiente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia ."

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO

Que el art. 153 numeral 19 de la ley 270 de 1996 modificado por la Ley 2430 de 2.024, establecen,

> *"**ARTÍCULO 153. DEBERES.** <Artículo modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *…19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación."*

A su vez el artículo 101 #11 de la mencionada Ley señala:

> ***ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** <Título e inciso con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*
> *… 11. <Numeral con la sustitución ordenada por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y*,

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura en circular No C I R C U L A R PCSJC24-59 de 20 de diciembre de 2.024 indicó:

> Sobre las inquietudes que se han generado con la promulgación de la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024 sobre la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para autorizar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales es necesario realizar las siguientes consideraciones:
>
> El artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, modificó el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 con el siguiente alcance:
>
> ***Artículo 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
>
> *19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.*
>
> Por su parte, el artículo 101 numeral 11 de la Ley 270 de 1996, que establece las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, señala:

> ***Artículo 101. Funciones de los consejos seccionales.*** *Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*
>
> *11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados (…)*
>
> De otro lado, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 76 de la Ley 2430 de 2024 señaló:
>
> *"La expresión "Distrito Judicial" lo que busca es permitir una mayor flexibilidad en la residencia del funcionario judicial lo que redunda en un claro bienestar laboral y personal. Además, que un funcionario judicial viva en otro distrito judicial no lo eximen del cumplimiento de sus funciones. Nótese que la misma norma indica que*
>
> *el funcionario debe asegurarse de vivir en un lugar de fácil acceso y comunicación con el despacho judicial donde labora."*
>
> En ese entendido, los consejos seccionales de la judicatura deberán verificar, en los dos casos referidos en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que los lugares en los que residan los servidores judiciales sea cercano de fácil e inmediata comunicación; adicionalmente verificarán el cumplimiento de sus funciones y deberes como la prestación presencial del servicio.

Que la señora Aura Lorena Robledo Canaval, escribiente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, mediante correo remitido a esta corporación indicó:

> Mediante la presente, yo AURA LORENA ROBLEDO CANAVAL mujer, mayor de edad, en mi condición de Escribiente en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, ubicado en la Sede de Papiros Autopista al Mar, Kilómetro 6 en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, les solicito muy respetuosamente permiso para pernoctar por fuera de la sede de ese Despacho Judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, debido a que resido en la ciudad de Barranquilla y debo viajar al municipio de Puerto Colombia – Atlántico, la cual la distancia se ajusta a las exigencias de la norma y mi lugar de vivienda en nada impide el cumplimiento del horario asignado.
>
> El numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 dice:
> *"19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación".*
>
> Y en atención a lo establecido en los artículos 159 y 160 del Decreto 1660 de 1978, mi lugar de residencia en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, no perjudica la prestación del servicio, por lo cual, les solicito muy respetuosamente, autorización para tener residencia en lugar distinto de la sede, debido que entre esa población y la de residencia, hay una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y existe comunicación directa y permanente entre las dos.

Que en los artículos 159 y 160 del Decreto 1660 de 1978 establece los requisitos para la residencia en lugar distinta a la sede laboral e indican:

"(…) ARTÍCULO 159. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.
Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
1.- Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o
2.- Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

ARTÍCULO 160. La autorización para residir fuera de la sede no comprende en ningún caso la de variación de los horarios de trabajo, salvo fuerza mayor ocaso fortuito."

DISTANCIA ENTRE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA D.E.I.P. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

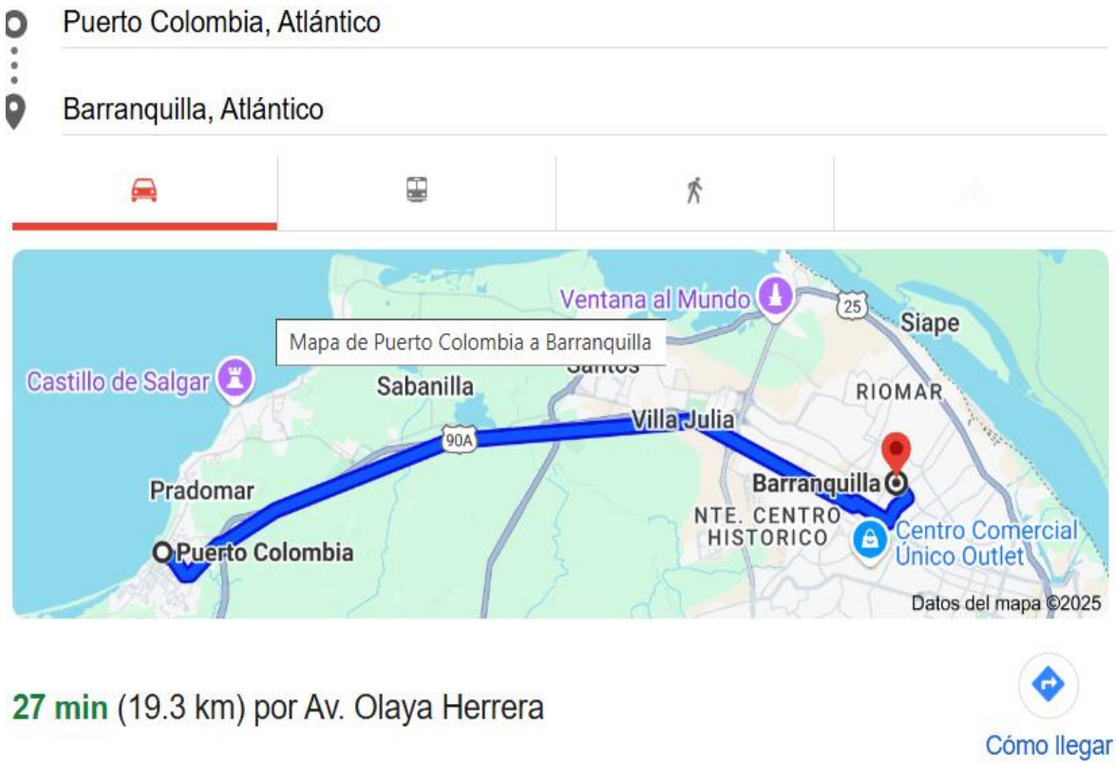

Que esta Corporación, en Sala Ordinaria No 2 de fecha 22 de enero de 2025, acordó acceder a lo pedido, por considerarlo razonable, condicionado al cumplimiento estricto del horario de trabajo y a que ello no interfiera en el buen funcionamiento del despacho, además, la distancia en que se encuentra su residencia con la sede del recinto judicial es no mayor de cien (100) kilómetros, exactamente son 19.3 km, alrededor de unos 27 minutos por la Avenida Olaya Herrera y que para su desplazamiento existen medios de transportes directos, permanentes y constantes, aspectos que si bien no los establece la norma descrita en ley 2430 de 2024, el rango de kilómetros se mencionan para indicar la facilidad de acceso entre las localidades Puerto Colombia - Barranquilla.

Según lo anterior puede considerarse un lugar cercano y de fácil e inmediata comunicación Según exige el artículo 153 numeral 19 de la Ley Estatutaria de la administración de justicia con la modificación de la Ley 2430 de 2024.

Con base en lo anterior, esta Judicatura procede a tomar la presente decisión con fundamento en las normas arriba reseñadas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar permiso a la servidora judicial Aura Lorena Robledo Canaval, para residir en la ciudad de Barranquilla, fuera de la jurisdicción de la sede del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, Despacho en el que desempeña el cargo de escribiente, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y según los Artículos transcritos en la parte motiva, considerando que se cumple los parámetros de distancia indicados en las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que lo anterior no comprende en ningún caso la variación del horario de trabajo y su condición de temporalidad, genera el deber de ser validado y refrendado de manera periódica y cuando varíen las condiciones de su residencia y motivos de su permiso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Acuerdo al titular del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia y al Tribunal Superior de Barranquilla, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ORD/NDN/Sala 2
Aprobado en sala #2 enero 22-2025